

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 682

*Referencia:*

*Año:* 1944

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-09-1944

*Título:* SOBRE TARIFAS DE ENERGIA ELECTRICA EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 09516

*Publicada el:* 29-09-1944

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Energía eléctrica, Servicios públicos

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.425

*Rollo:* 74

*Posición:* 943

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1944

NÚMERO 9516

### — CONTENIDO —

**MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS**  
Decreto N° 682 de 8 de Septiembre de 1944, sobre tarifas de energía eléctrica.  
Resolución N° 284 de 4 de Septiembre de 1944, por el cual se concede una indemnización.  
Resoluciones Nos. 285 y 286 de 6 de Septiembre de 1944, por las cuales se conceden unas indemnizaciones.  
Resoluciones Nos. 290, 291 de 8 de Septiembre de 1944, por las cuales se rescinden unos contratos.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO**  
Resueltos Nos. 1547 y 1548 de 11 de Septiembre de 1944, por los cuales no se extienden unas patentes.

Contrato N° 78 de Septiembre de 1944, celebrado entre el Gobierno y el señor Oscar Fuster.

**AUDITORIA PROVINCIAL DE PANAMA**  
Informe de los Egresos durante el mes de Junio de 1944.  
Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

**ADMINISTRACIÓN DE ADUANA DE PANAMA**  
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

## Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

### APRUEBANSE TARIFAS DE ENERGIA ELECTRICA

**DECRETO NUMERO 682  
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1944)**  
sobre tarifas de energía eléctrica en las ciudades  
de Panamá y Colón.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse las tarifas contenidas en el presente Decreto para las ciudades de Panamá y Colón y sus alrededores, con el objeto de asegurar un servicio adecuado a ratas razonables en el suministro de energía eléctrica, así como para dar la debida protección a los consumidores por una parte, y a las compañías establecidas, por otra.

Artículo 2º Tarifa N° 10 para el servicio eléctrico residencial.

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable al uso general de servicios eléctricos para residencias exclusivamente.

Por servicio eléctrico residencial se entenderá alumbrado corriente, refrigeración, calefacción, hasta 7.5 kilovatios de carga total, (cocina y calentadores de agua), motores de capacidad individual que no excedan de 1/3 de caballo de fuerza y utensilios domésticos, cuyas capacidades no excedan de 750 vatios. Calefacción en exceso de 7.5 kilovatios conectados, motores con capacidades individuales en exceso de 1/3 de caballo de fuerza pero no en exceso de 5 caballos de fuerza y utensilios domésticos con capacidades individuales en exceso de 750 vatios, pueden ser servidos bajo esta tarifa con el consentimiento, por escrito, de la Compañía y la aprobación, también escrita, de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Hoteles, restaurantes, casas de departamentos y casas de inquilinos o cualquier otra casa que no

pueda ser considerada como residencia privada, no serán servidos bajo esta tarifa.

#### 2. TARIFA:

B/. 0.25 por los primeros 3 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B/. 0.08 por kilovatio-hora por los siguientes 52 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más.  
(véase A y B abajo)

B/. 0.06 por kilovatio-hora por los siguientes 40 kilovatios-hora consumidos por mes en casas de 7 cuartos activos o más.  
(Véase A).

B/. 0.04 por kilovatio-hora por los siguientes 125 kilovatios-hora consumidos por mes.

B/. 0.03 por kilovatio-hora por los siguientes 500 kilovatios-hora consumidos por mes, y,

B/. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

**CUENTA MINIMA:** La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad, no será mayor de veinticinco centésimos de balboa (B/. 0.25), por mes de conformidad con la Ley 40 de 30 de abril de 1941, con derecho al uso de 3 kilovatios-hora durante el mes.

A) En residencias con menos de 7 cuartos activos se reducen 5 kilovatios-hora por cada cuarto menos; pero nunca para los efectos de esta tarifa se cobrará menos de 25 kilovatios-hora a razón de ocho (8) centésimos o menos de diez (10) kilovatios-hora a razón de seis (6) centésimos.

B) Por calefacción en exceso de 7.5 kilovatios que sea usada con el consentimiento de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, se agregan 5 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora a razón de ocho (8) centésimos por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 7.5 kilovatios.

Por motores con capacidad individual en exceso de 1/3 de caballo de fuerza y utensilios domésticos con capacidades individuales en exceso de 750 vatios, se agregan 10 kilovatios-hora por mes por cada 750 vatios o fracción mayor de carga total conectada en éstos, al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de ocho (8) centésimos.

3 CUARTOS ACTIVOS: No se considerarán como cuartos activos los baños, guardarro-

pas, pasillos, escaleras, patios, sótanos, (siempre que no se usen como cuartos de habitación), lavaderos, bodegas, retretes, buhardillas, terrazas, zaguanes, así como los cuartos que no tengan instalación eléctrica. Tampoco se considerarán los lugares separados o independientes de la residencia, a menos que estén provistos de servicio eléctrico dependiente del mismo contador, en cuyo caso los cuartos activos se contarán en la misma forma que para la residencia.

El consumidor podrá usar la energía eléctrica para alumbrado exterior permanente.

Artículo 3º Tarifa SC-7: Para servicios eléctricos comerciales:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable al uso de alumbrado comercial, en general, incluyendo el uso de fuerza motriz, con motores que no excedan de  $1\frac{1}{3}$  de caballo de fuerza de capacidad individual y utensilios eléctricos cuyas capacidades individuales no excedan de 1000 vatios. Motores y utensilios eléctricos de capacidades mayores podrán ser conectados solamente con el consentimiento escrito de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Públicas, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, exceptuando los motores cuyas capacidades individuales excedan de 5 caballos de fuerza, los cuales no podrán ser servidos bajo esta tarifa.

## 2. TARIFA:

B/. 0.25 por los primeros 3 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B/. 0.08 por kilovatio-hora por los siguientes 122 kilovatios hora consumidos por mes, excepto cuando haya exceso de fuerza motriz y calefacción (Véase A).

B/. 0.07 por kilovatio-hora por los siguientes 100 kilovatios-hora consumidos por mes.

B/. 0.055 por kilovatio-hora por los siguientes 75 kilovatios-hora consumidos por mes, y,

B/. 0.05 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad no será mayor de B/. 0.25 por mes, de conformidad con la Ley 40 de 1941, con derecho al uso de 3 kilovatios-hora, más B/. 1.00 por mes por cada caballo de fuerza motriz o fracción de caballo de fuerza de carga conectada en motores que excedan de  $1\frac{1}{3}$  de caballo de fuerza que se usen para fines industriales.

A) Cuando el consumidor tiene una carga conectada de fuerza motriz que exceda de 1.000 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de ocho (8) centésimos, por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1.000 vatios. Así también, si el consumidor tiene una carga conectada de calefacción o utensilio que exceda de 1.000 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de ocho (8) centésimos por cada 750 vatios o fracción mayor conectada en exceso de 1.000 vatios.

Artículo 4º TARIFA SC-9 N: Para Servicios Eléctricos Comerciales:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable al uso comercial combinado de alumbrado, calefacción o fuerza motriz con moto-

res que individualmente no excedan de  $1\frac{1}{3}$  de caballo de fuerza y utensilios que individualmente no excedan de 1.000 vatios.

Motores y utensilios de capacidades mayores podrán ser conectados con el consentimiento por escrito, de la Compañía y aprobación de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, exceptuando los motores cuyas capacidades individuales excedan de 5 caballos de fuerza, los cuales no podrán ser servidos bajo esta tarifa.

Esta tarifa es solamente aplicable a la carga total combinada del consumidor y no se puede aplicar en combinación con otras tarifas.

## 2. TARIFA:

B/. 0.25 por los primeros 3 kilovatios-hora consumidos durante el mes.

B/. 0.08 por kilovatio-hora por los siguientes 100 kilovatios-hora consumidos por mes en establecimientos comerciales de 5 o menos porta-lámparas contratados. Por cada porta-lámpara contratado en exceso de 5, se agregan a este bloque 10 kilovatios-hora por cada porta-lámpara adicional, pero no se cobrará más de 220 kilovatios-hora a este precio, excepto en los casos en que haya cuartos para inquilinos o cuando haya exceso de fuerza motriz y calefacción (Véanse A y B).

B/. 0.045 por kilovatio-hora por los siguientes 140 kilovatios hora consumidos por mes, y,

B/. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

A) Por cada cuarto de casas de inquilino, así como por cada cuarto de hospedaje de casas comerciales que se sirvan bajo esta tarifa, se agregan 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de ocho (8) centésimos. En estos casos no se toman en cuenta los porta-lámparas que dan luz a los cuartos.

B) Cuando el consumidor tiene una carga conectada de fuerza motriz que exceda de 1.500 vatios en total, se agregan 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de ocho (8) centésimos, por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1.500 vatios. Así también si el consumidor tiene una carga conectada de calefacción y utensilios que exceda de 1.500 vatios en total, se agregarán 10 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de ocho (8) centésimos por cada 750 vatios o fracción mayor de carga conectada en exceso de 1.500 vatios.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad no será mayor de B/. 0.25 por mes, de conformidad con la Ley 40 de 1941, con derecho al uso de 3 kilovatios-hora, más B/. 1.00 por mes por cada caballo de fuerza motriz o fracción de caballo de fuerza de carga conectada en motores que excedan de  $1\frac{1}{3}$  C.F., que se usen para fines industriales.

3. EQUIPO PARA AIRE ACONDICIONADO: El equipo conectado permanentemente y que se use exclusivamente para aire acondicionado se puede servir bajo esta tarifa cobrando  $2\frac{1}{2}$  centésimos por kilovatio-hora. El mínimo de consumo mensual garantizado será 100 kilovatios-hora por caballo de fuerza o fracción mayor conectado en equipo de aire acondicionado, pero nunca podrá ser menor de 250 kilovatios-hora a B/. 6.25 por mes. Cuando se suministre servicio para equipo de aire acondicionado bajo esta tarifa, la Compañía instalará un medidor para registrar por separado el consumo de este equipo.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11-Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137  
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 2

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Artículo 5° TARIFA 201-R. Para servicio de Fuerza Motriz:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de Fuerza Motriz con o sin alumbrado incidental. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede usar bajo esta tarifa, pero nunca podrá exceder del 10% de la carga de fuerza motriz contratada. Todo el alumbrado en exceso del 10% de la carga de fuerza contratada será facturado separadamente bajo la tarifa que sea aplicable.

2. TARIFA:

B/. 0.075 por kilovatio-hora por los primeros 45 kilovatios-hora consumidos durante el mes, por caballo de fuerza contratado (Véase A).

B/. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

A) Para alumbrado incidental permitido se agregan 5 kilovatios-hora por mes al bloque de kilovatios-hora que se cobran a razón de 7.5 centésimos por cada porta lámpara contratado.

CUENTA MINIMA: La cuenta mínima que se cobrará a los clientes por estos servicios de electricidad no será mayor de B/. 0.25 por mes, de conformidad con la Ley 40 de 1941 con derecho al uso de 3 kilovatios-hora, más B/. 1.00 por mes por cada caballo de fuerza conectado o fracción mayor.

Artículo 6° TARIFA 203-R para el Servicio de Fuerza Motriz:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicio de fuerza motriz en los casos en que hay consumo mensual de 4.500 kilovatios-hora o más, y una carga contratada de 40 caballos de fuerza o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 4.500 kilovatios-hora, se usará, de entre las tarifas que sean aplicables, la que más convenga a los intereses del consumidor.

Esta tarifa no se puede aplicar a servicio auxiliar o de emergencia. Alumbrado incidental a la fuerza motriz se puede servir bajo esta tarifa, pero nunca podrá exceder del 10% de la carga de fuerza motriz contratada.

La Compañía suministrará servicio bajo esta tarifa en forma de corriente alterna, trifásica, de 60 ciclos y de voltaje primario del sistema de distribución.

La Compañía se reserva el derecho de dar servicio eléctrico de voltaje secundario desde el punto más cercano de sus líneas de distribución secundarias.

2. TARIFAS:

B/. 0.03 por kilovatio-hora por los primeros 50

kilovatios-hora consumidos por mes por caballo de fuerza contratado, pero nunca se cobrará menos de 2.000 kilovatios-hora a este precio.

B/. 0.025 por kilovatio-hora por los siguientes 2.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B/. 0.02 por kilovatio-hora por los siguientes 10.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B/. 0.015 por kilovatio-hora por los siguientes 20.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B/. 0.01 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B/. 1.00 por mes por cada caballo de fuerza motriz conectado o fracción mayor.

Artículo 7° TARIFA 204-R para el Servicio Eléctrico en General, Alumbrado, Calefacción y Fuerza:

1. APLICACION DE LA TARIFA: Esta tarifa es aplicable a servicios eléctricos combinados en general de alumbrado, calefacción y fuerza motriz, en los casos en que hay consumo mensual de 500 kilovatios-hora o más. Si el consumo del cliente en cualquier mes es menor de 500 kilovatios-hora, se cobrará por medio de otras tarifas que sean aplicables.

Esta tarifa es solamente aplicable a la carga total combinada del consumidor y no se puede aplicar en combinación con otras tarifas ni a servicio auxiliar o de emergencia.

2. TARIFA:

B/. 0.055 por kilovatio-hora por los primeros 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B/. 0.045 por kilovatio-hora por los siguientes 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes.

B/. 0.035 por kilovatio-hora por los siguientes 1.000 kilovatios-hora consumidos por mes, y,

B/. 0.025 por kilovatio-hora en exceso.

CUENTA MINIMA: B/. 1.00 por mes por cada caballo de fuerza motriz conectado o fracción mayor.

Artículo 8° La carga conectada, así como los vatios que se usan en exceso de la carga permitida en cada tarifa, en calefacción, fuerza motriz o utensilios, se calcularán de acuerdo con la suma total de capacidades, o tamaños, especificados por los fabricantes. Un caballo de fuerza, será considerado equivalente a 750 vatios.

Cuando se use alumbrado que no es del tipo incandescente, se considerará cada voltio-amperio equivalente a un vatio.

A) Cada porta-lámpara conectado para alumbrado general será considerado equivalente a 200 vatios de carga contratada, excepto en los casos en que se usen bombillos de más de 200 vatios, cuando se contará un porta-lámparas más por cada 200 vatios o fracción mayor, en exceso de 200 vatios por porta-lámpara.

B) Cada porta-lámpara conectado para alumbrado incidental a la fuerza motriz, será considerado equivalente a 75 vatios de carga contratada, excepto en los casos en que se usen bombillos de más de 75 vatios, cuando se contará un porta-lámpara más, por cada 75 vatios o fracción mayor, en exceso de 75 vatios por porta-lámpara.

Artículo 9° Ningún equipo eléctrico, utensilio, motor o alumbrado no incandescente, será servido sin que el factor de potencia sea corregido, por cuenta del consumidor, por lo menos a 85%, y en

caso de que el factor de potencia sea menor de 85%, la carga contratada para fines industriales, se aumentará al facturar la cuenta 12% por cada 1% que el factor de potencia sea menos de 85%. Cuando se usen motores de 50 caballos de fuerza y mayores, la Compañía puede exigir que sean del tipo sincrónico.

#### Artículo 10º DETERMINACION DE LA CARGA:

Para cargas conectadas menores de 25 caballos de fuerza:

Para la facturación de las cuentas cuando hay menos de 25 caballos de fuerza, se tomará el 100% de la suma de las capacidades de los motores o utensilios conectados, de acuerdo con las capacidades marcadas por los fabricantes en cada motor o utensilio.

Para cargas conectadas de 25 caballos de fuerza o más:

Cuando hay 25 caballos de fuerza conectados o más, se calcularán los caballos de fuerza contratados tomando de la capacidad total conectada, las proporciones siguientes:

- 1 motor o utensilio, 100% de la capacidad total;
- 2 motores o utensilios, 90% de la capacidad total;
- 3 motores o utensilios, 80% de la capacidad total;
- 4 o más motores o utensilios, 70% de la capacidad total pero de ninguna manera podrá tomarse como base para la facturación una carga contratada menor de 25 caballos de fuerza. Se hace la excepción de que los caballos de fuerza contratados nunca serán menores que la capacidad en caballos de fuerza del motor o utensilio mayor, ni menores del 90% de la capacidad combinada de los dos motores o utensilios mayores, ni del 80% de la capacidad combinada de los tres motores o utensilios mayores, y de ninguna manera podrá tomarse como base para la facturación, una carga contratada menor de 25 caballos de fuerza.

Artículo 11º Las tarifas que se citan en este Decreto están basadas en un costo para la Compañía de B/. 1.20 por barril de combustible de 159 litros de capacidad que se consuma en la producción de electricidad. Queda convenido que si el costo para la Compañía del combustible que se consuma fuere menor de B/. 1.20 por barril de combustible, la cuenta mensual será rebajada en una cantidad igual al total de kilovatios-hora consumidos durante el mes multiplicados por B/. 0.00032, por cada rebaja de B/. 0.06 en el costo del barril de combustible. Así mismo queda convenido que si el costo para la Compañía de combustible consumido fuere mayor de B/. 1.20 por barril de combustible la cuenta mensual será aumentada en una cantidad igual al total de kilovatios-hora consumidos durante el mes multiplicados por B/. 0.00032, por cada aumento de B/. 0.06 en el costo del barril del combustible.

El ajuste del costo del combustible será basado en el promedio del costo por barril de combustible consumido en la producción de electricidad en las plantas de la Compañía, conectadas al sistema de distribución que suministre dicha electricidad durante el mes que precede el período por el cual se rinde la cuenta.

La Compañía rendirá una relación mensual a la Sección de Control de Empresas de Utilidad Pública, del precio, cantidad y clase de combustible que utilice y la expresada Sección tendrá el derecho de comprobar la exactitud de esta información. Si la Compañía no rinde dicha información no podrá variar los precios en la forma prevista en este Artículo.

Artículo 12º Las empresas que suministran energía eléctrica están en la obligación de mantener el Standard de frecuencia, voltaje y regulación de voltaje que se establecen en los contratos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 13º La Compañía suministrará servicios, bajo estas tarifas, por medio de un solo contador. Cuando la Compañía dé servicio a un consumidor en dos o más lugares, se considerará cada lugar, como cliente separado para la aplicación de la tarifa.

El servicio rendido bajo estas tarifas es para el uso exclusivo del consumidor y no podrá ser vendido o entregado de otra manera a una tercera persona.

Artículo 14º PUBLICIDAD DE LAS TARI-FAS: La Compañía mantendrá siempre a la vista del público y en forma fácilmente accesible a las consultas del mismo, un ejemplar íntegro de las presentes tarifas en el local que ocupa en sus oficinas; además imprimirá el número de ejemplares que estime necesarios para satisfacer las necesidades del público y se remitirán cien (100) de ellos a la Sección de Control de Empresas de Utilidad Pública del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 15º APLICACION DE LAS TARI-FAS: Las aplicaciones de las tarifas se harán siempre sobre la base de la más completa igualdad, es decir, que a todos los consumidores del mismo servicio que estén en igualdad de condiciones, se les otorgarán, por parte de la Compañía, las mismas garantías.

Artículo 16º: PAGOS: La facturación será mensual y los pagos serán por mensualidades vencidas. Los casos de mora o falta de pago se tramitarán al tenor de lo dispuesto en la Ley 40 del 30 de Abril de 1941.

La Compañía instalará el contador o contadores que sean necesarios para registrar el consumo de electricidad, de acuerdo en un todo con el Decreto N° 137 del 25 de Septiembre de 1941.

Para los efectos de la garantía de pago de cuentas por consumo de energía eléctrica de deudores morosos, todo consumidor hará un depósito previo, cuyo monto se fijará de acuerdo con la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo: Inmediatamente después de recibido este depósito, las Compañías lo depositarán a su vez en el Banco Nacional de Panamá; pero llevarán un registro detallado en sus oficinas de cada depositante.

Artículo 17º Quedan derogados los Decretos números 238 de 26 de Febrero de 1942, 294 de 18 de Mayo de 1942 y 453 de 21 de Mayo de 1943.

Artículo 18º El presente Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
JUAN GALINDO.

### INDEMNIZACIONES

#### RESOLUCION NUMERO 284

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 284.—Panamá, Septiembre 4 de 1944.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que con memorial fechado el 25 de abril de 1944, recurre al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, el señor Ricardo Durán, varón, mayor, soltero, panameño, vecino, con cédula de identidad personal N° 47-14877, y expone los siguientes hechos: "Primero: Soy dueño de la finca N° 14156, ubicada en Las Sabanas, Provincia de Panamá, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Panamá, en el Folio 16 del Tomo 386, que consiste en un globo de terreno que tiene una extensión superficial de quinientos veinticinco metros cuadrados.

"Segundo: Con motivo de la construcción de la Carretera Transistmica Boyd-Roosevelt, el lote de mi propiedad que figura en el plano con el número que no puedo utilizarlo para ninguna construcción y considero que es de justicia que se me reconozca como indemnización su valor actual que pueda determinarse por peritos escogidos por ese Ministerio".

Que acogido y tramitado en legal forma el reclamo de que se trata, se han dejado comprobados los hechos que le sirven de fundamento; y con la inspección ocular verificada a la finca meritada, se constató la imposibilidad de construir en el resto no afectado;

Que en consecuencia, es de justicia reconocer al peticionario el valor total del inmueble dicho, cuya superficie es de quinientos veinticinco metros cuadrados (525 M2), dentro del siguiente alinderamiento y medidas: Norte, parte de la calle ciento veinte, (120), ocupada por la carretera y mide (15) metros; Sur, lote número H-164 y mide (15) metros; Este, lote H-171 y mide treinta y cinco (35) metros, y Oeste, parte de la calle ciento trece (113) ocupada por la carretera y mide treinta y cinco (35) metros;

Que el derecho de propiedad ha sido acreditado con copia de la Escritura Pública N° 286, de 11 de marzo de 1942, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá; consta la opinión favorable del Abogado Consultor de dicho Ministerio, y se han llenado todos los requisitos legales, quedando por acordar únicamente la suma total de la indemnización, para lo cual se toma como base la superficie de la finca descrita, o sean 525 metros cuadrados, a razón de B. 2.75 cada uno.

RESUELVE:

Otorgar indemnización, por una sola vez, a

cargo del Tesoro Público, por la suma de B. 1,443,75 (mil cuatrocientos cuarenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos), y a favor del señor Ricardo Durán, la cual representa el valor de los quinientos veinticinco metros cuadrados (525 M2), que la Nación compra, previa advertencia de que esta suma no se hará efectiva hasta tanto no se firme e inscriba en el Registro Público la correspondiente escritura del traspaso a la Nación de la finca descrita en esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
JUAN GALINDO.

#### RESOLUCION NUMERO 285

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 285.—Panamá, 6 de Septiembre de 1944.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que con memorial fechado el 20 de junio de 1944, el señor Félix Martínez de Pinillo recurre al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, en demanda de que se le reconozca indemnización por haber ocupado el Gobierno Nacional, para la construcción de la Clínica Profiláctica de Colón, lote sobre el cual el peticionario alega el derecho de arrendamiento;

Que se ha comprobado plenamente que el expresado señor mantenía arrendado, en la forma que se expresa a continuación, el siguiente lote, sobre el cual se llevan a cabo los trabajos indicados:

La mitad del lote N° 1526 Oeste, con frente a la Avenida Amador Guerrero.

Que luego de mediar un arreglo amigable entre las partes, el Consejo de Gabinete, con vista del dictamen pericial rendido por los señores Carlos Mouynés V., Sub-Administrador de la Caja de Ahorros y C. E. Feuillet, Sub-Gerente de la Sucursal del Banco Nacional en Colón, acordó en su sesión del 22 de agosto del año en curso, otorgar, indemnización al referido señor Martínez de Pinillos por la suma total de B. 1,830.00 (mil ochocientos treinta balboas);

Que el Poder Ejecutivo acepta la solución que se dá al presente caso, y como el peticionario se muestra de acuerdo con ella, según consta en escrito fechado el 2 de septiembre de 1944,

RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de B. 1,830.00 (mil ochocientos treinta balboas), y como justa compensación por los perjuicios recibidos por el expresado señor Félix Martínez de Pinillos, debido a la ocupación de la mitad del lote N° 1526 Oeste, con frente a la Avenida Amador Guerrero, para llevar a cabo la construcción de la Clínica Profiláctica de Colón.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
JUAN GALINDO.